

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Milagros Silfa Encarnación.

Abogados: Dres. Leandro Antonio Labourt Acosta y Reynaldo Castro.

Recurrida: Repostería y Panadería Villalona, S. A.

Abogados: Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada, Mirla M. Taulé y Josefina B. Pannochía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Silfa Encarnación, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 021-0017666-0, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 7, del sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Leandro Antonio Labourt Acosta y Reynaldo Castro, abogados de la recurrente Milagros Silfa Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labourt Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0082195-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada, Mirla M. Taulé y Josefina B. Pannochía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0825351-9, 001-0204550-7 y 001-0098200-8, respectivamente, abogados de la recurrida Repostería y Panadería Villalona, S. A.;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Milagros Silfa Encarnación, contra la recurrida Repostería y Panadería Villalona, S. A., la

Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Milagros Silfa Encarnación y la parte demandada Repostería y Panadería Villalona, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Repostería y Panadería Villalona a pagarle a la parte demandante Milagros Silfa Encarnación, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$6,994.96); 74 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con 68/100 (RD\$18,486.68); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 48/100 (RD\$3,497.48); la cantidad de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$5,953.20), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$14,989.20); más el valor de Treinta y Cinco Mil Setecientos Diecinueve Pesos Oro con 20/100 (RD\$35,719.20) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos Oro con 72/100 (RD\$85,640.72); todo en base a un salario mensual de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con 20/100 (RD\$5,953.20) y un tiempo laborado de tres (3) años, seis (6) meses y diecisiete (17) días; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Repostería y Panadería Villalona a pagarle a la parte demandante Milagros Silfa Encarnación, una indemnización fijada en la suma de Cinco Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$5,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Repostería y Panadería Villalona, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Repostería y Panadería Villalona, S. A. y la señora Milagros Silfa Encarnación, contra la sentencia de fecha 8 de junio del 2004, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye a la señora Guillermina Columba de Villalona, del presente proceso, por no tener responsabilidad personal, en la presente litis; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, se rechaza el incidental y revoca la sentencia apelada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se confirma; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios:

Primer Medio: Falta de estatuir sobre conclusiones formalmente planeadas en solicitud de inadmisión del escrito de defensa por ante ambas jurisdicciones, la de primer y la de segundo grado, resultando ello violatorio del artículo 493, al vulnerar dicho escrito el Principio Fundamental VI y XII del Código de Trabajo y artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, falta de aplicación de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, 78 de la Ley de Organización Judicial, así como del artículo 8, párrafo 6 de la Constitución de la República. Falta de aplicación de los artículos 586, 592 y

534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de deposiciones testimoniales y documentos sometidos al debate por las partes, violación al derecho de defensa, falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, fabricación de su propia prueba, contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencias, contradicción de los motivos y el dispositivo de la sentencia, fallo ineficaz, toda sentencia debe bastarse a sí misma; **Quinto Medio:** Vicio de violación al derecho de defensa al fallar sobre aspectos no controvertidos y admitidos por las partes por ante el primer grado, privación de un grado de jurisdicción, ponderación de documentos no pertinentes al caso por su condición de falsos, contradictorios y corresponder a una época donde la trabajadora no pertenecía a la empresa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 48/100 (RD\$3,497.48), por concepto de 14 días de salarios de vacaciones; Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 20/100 (RD\$5,953.20), por concepto de salario de navidad; y Catorce Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$14,989.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que asciende a la suma de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$24,439.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de RD\$4,475.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$89,500.00.00, monto que como es evidente excede a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milagros Silfa Encarnación, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Alcides Antonio Reynoso Quezada, Mirla Taulé y Josefina B. Pannochía, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do